Año de 1869. Sábado 14 de Agosto. Núm. 97.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Hernandez y Macia, hija de D. Juan, M. N. de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Orense 9 de agosto de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

(Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto un acuerdo de la Diputacion de Santander declarando vecinales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, incluidas en el plan de las provinciales, y encomendando en su consecuencia la conservacion de las mismas á los Municipios correspondientes:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia, en que dá cuenta de haber suspendido el citado acuerdo por creerlo en contradiccion con las disposiciones vigentes:

Considerando que el espíritu de las bases para la nueva legislacion de Obras públicas, aprobadas por decreto del Gobierno Provisional de 14 de noviembre de 1868, es asimilar en lo posible la provincia y el Municipio al particular, como se consigna en el artículo 10 y mas explícitamente aun en el preámbulo:

Considerando que esta libertad en la gestion de las obras públicas, no sólo se consigna en el decreto emanado del Ministerio de Fomento, sino que se proclama tambien en la ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1868, en cuyo art. 14, párrafo veintiuno, se establece que son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versen sobre la construccion, conservacion y reparacion de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales si puestos en conocimiento del Gobernador no las suspendiese:

Considerando que, siendo el espíritu de la legislacion vigente dejar en completa libertad á la provincia para que dedique sus recursos á las obras que crea mas convenientes, deben estar asimismo facultadas para variar, anular ó conservar los planes provinciales, aprobados anteriormente por el Gobierno:

Considerando que si bien pudiera objetarse por el Gobierno habia aprobado los planes de carreteras provinciales de suerte que estuvieron en armonía con las del Estado, no es admisible tal teoría, puesto que la Administracion central solo debe construir las obras publicas que interesen á toda la nacion, y por lo tanto su plan de carreteras debe estar trazado con completa abstraccion de los intereses locales provinciales, los cuales procede se satisfaga con la red de caminos que las provincias, mejores jueces en el asunto que el Estado, determinen como más conveniente:

Considerando que la ley de 1857 no es aplicable al caso actual por referirse á carreteras del Estado, y que por otra parte la clasificacion de que en la misma se habla no tiene por objeto decidir si una carretera ha de formar ó no parte del plan, sino determinar por completo su trazado y fijar el ancho que le corresponda:

Considerando que si bien las Diputaciones provinciales pueden variar sus planes de carreteras como juzguen más conveniente, no está en sus facultades imponer obligaciones en esta materia á los Municipios, del mismo modo que el Estado no puede imponerlas á las provincias:

Considerando que en lo relativo á caminos vecinales debe partir la iniciativa de los Ayuntamientos; acordar definitivamente las Diputaciones cuando estén conformes con aquellos, y pasar el expediente al Gobierno en caso contrario, segun lo que preceptúan el art. 51, párrafo sexto de la ley municipal, el 14, párrafo octavo de la provincial, y el 17, párrafo sétimo de la misma ley;

Oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. A el Regente del Reino se ha servido resolver:

1.º Que á tenor del espíritu que domina en la legislacion vigente, las Diputaciones están facultadas para alterar los planes de carreteras provinciales aprobadas de real orden, ejecutando sus acuerdos los Gobernadores, los cuales podrán sin embargo suspenderlos bajo su responsabilidad, dando cuenta al Ministerio de Fomento para la resolucion definitiva, conforme á lo que se previene en el art. 21 de la ley orgánica provincial.

2.º Que las Diputaciones no pueden imponer á los Municipios la construccion ni conservacion de ninguna carretera, debiendo partir la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo tocante á clasificacion, rectificacion y construccion de caminos vecinales; acordar definitivamente la Diputacion cuando esté conforme con aquellos, y pasar el expediente al Gobierno central en caso contrario.

3.º Aprobar el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander en lo relativo á que, si lo estima conveniente, dejen de conservarse y repararse con fondos provinciales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Ason, y desaprobarlo en lo tocante á imponer dichos trabajos á los Ayuntamientos correspondientes en caso que no se presten voluntariamente á verificarlos de su cuenta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 del actual dice al Sr. Regente lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de junio último dice á este Ministerio lo que sigue:

Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion dirigida por ese Ministerio á este de Hacienda, en la que con motivo de una reclamacion del Registrador de Olmedo, interesa V. E. que se dicten las órdenes oportunas para que se admitan por las oficinas de provincia en pago de las cantidades que por el descuento de 35 por 100 de sus utilidades deben ingresar dichos funcionarios en el Tesoro público el importe de los honorarios que hayan devengado los documentos referentes á fincas y derechos del Estado que este deba abonar; y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido S. A. disponer signifique á V. E. como de su orden lo verifico que una vez resuelto por real orden de 2 de julio de 1866, comunicada al Ministerio de su digno cargo y circulada por el referido Centro directivo á los Gobernadores de provincia en 20 del mismo, el modo y forma con que ha de satisfacer el Tesoro público los honorarios de que se trata, deben sujetarse para su percibo los Registradores de la Propiedad á los preceptos de la enunciada real orden y reglas dictadas para su cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Registradores de ese territorio y demas efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. S. traslado á V. para su conocimiento y el del Registrador de la Propiedad de ese partido, debiendo, al acusar el recibo, manifestar quedar este enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 31 de julio de 1869.—Luis Rivera.—Sr. Juez de primera instancia de....

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 15 de julio último dice al Sr. Regente lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 9 del corriente lo que sigue:

S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública, sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de setiembre de 1851, el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecucion y demas disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.° del decreto del Gobierno provisional de 6 de diciembre de 1868, declarado ley por las Córtes Constituyentes.

Art. 2.° El Ministerio fiscal de fuero ordinario en todos sus grados queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma, ante los Jueces y Tribunales de la Nacion, pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instruccion de 25 de junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.° Serán nulas y sin ningun valor ni efecto las sentencias que se dicten, en pleitos de interes de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que solicitadas estas instrucciones por el Fiscal las demore el Ministerio de Hacienda por mas de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificacion del mismo.

Art. 4.° Reiterando lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 20 de febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1869. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De órden de S. A. lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.»

En su vista, el Sr. Regente se ha servido mandar se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas funcionarios y personas á quienes corresponda su cumplimiento; debiendo dichos Jueces, al verla inserta, participar que quedan enterados. Y para que tenga efecto su insercion, expido la presente en la Coruña á 3 de agosto de 1869.—Luis Rivera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 2 del actual, se halla inserta la convocatoria siguiente:

«En el juzgado de Muros del territorio de la Audiencia de la Coruña, se halla vacante una escribanía de actuaciones que ha de proveerse con sujecion al real decreto de 29 de noviembre de 1867 y á la real órden de 25 de mayo de 1868. Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la sala de gobierno de la referida Audiencia dentro del plazo de treinta dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion en la Gaceta de la presente convocatoria.

Madrid 30 de julio de 1869.—El Subsecretario interino, Cayetano Manrique.»

Y para que tenga efecto su publicacion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio á los efectos consiguientes, y de órden del señor Regente del Tribunal, firmo la presente en la Coruña á 5 de agosto de 1869.—Luis Rivera.

Habiéndose dignado S. A. el Regente del Reino en órden de 22 de julio anterior admitir la renuncia que hizo D. José de la Encina de la procura que venia sirviendo en esta Audiencia con el carácter de teniente del propietario de dicho oficio D. Pedro Pablo Herce, pudiendo el sucesor de este nombrar persona que con el mismo carácter de teniente la sirva, siempre que reuna los requisitos necesarios; S. E. la sala extraordinaria de vacaciones, al acordar el cumplimiento de dicha órden, dispuso su publicacion en los Boletines oficiales para los efectos de la real órden de 28 de octubre de 1867 y conocimiento de las demas personas á quienes pueda interesar. Y para que tenga efecto, firmo la presente en la Coruña á 3 de agosto de 1869.—Luis Rivera.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de esta provincia

Hace saber: que no habiéndose enajenado en totalidad los efectos de vestuario y menaje, procedentes de los extinguidos batallones provinciales de Orense y Monterrey, almacenados en el cuartel de San Francisco de esta capital, se anuncia nuevamente en venta que podrá tener lugar desde la fecha de este anuncio á los precios señalados en relacion valorada por peritos competentes que obra en dicha Comisaría, á la que podrán acudir á enterarse las personas que deseen adquirir cualesquiera de los efectos que figuran en las citadas relaciones y cuyo importe deberán satisfacer en el acto, pudiendo enterarse antes del estado en que se hallan los mencionados efectos.

Orense 12 de agosto de 1869.—Angel Ibarra.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN ORENSE

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

La recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio de esta capital, que por causas independientes de la voluntad de esta delegacion no ha podido verificarse del 1.° al 5 del corriente, se llevará á efecto desde el dia 14 hasta el 18 del mismo y en la forma de costumbre por los subdelegados del Banco de España D. Mariano Sanchez y Santiago y D. Pedro Cid Rivera.

La cobranza se verificará á domicilio, sin prévia papeleta de aviso, pudiendo no obstante los contribuyentes que lo deseen satisfacer sus cuotas en el de dichos recaudadores.

Los que no realicen á su presentacion los documentos de cargo respectivos, quedan de hecho incursos, á contar desde el dia 19, en los recargos y apremios de la ley.

Se reencarga á los interesados la observancia de las demas disposiciones publicadas por esta delegacion en el Boletin de la provincia núm. 87 de 22 de julio próximo pasado.

Dichos subdelegados viven: D. Mariano Sanchez, encargado de la cobranza de la territorial, en la calle del Baño, núm. 1.°, cuarto 2.°, y D. Pedro Cid Rivera, de la del subsidio, en la calle de Lepanto núm. 23.

Orense 12 de agosto de 1869.—J. Luis de Baura.

Alcaldía de Orense.

De once á doce del domingo 29 del actual, se efectuará en la casa consistorial de esta ciudad ante el Alcalde de la misma con asistencia del Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento la contrata por licitacion oral para adquisicion de cinco reglanes con destino á la Guardia municipal de la seccion de dia, bajo el tipo de 94 escudos á que asciende el presupuesto y segun las condiciones que estarán de manifiesto en la indicada Secretaría.

Orense agosto 13 de 1869.—Benigno María Cid.

Ayuntamiento de Riós.

La recaudacion de las contribuciones de dicho ayuntamiento, para la que resultaba nombrado D. Manuel Firvida, correrá á cargo de D. Luciano Duran de la villa de Verin por convenio celebrado entre ambos sujetos. Lo que así se anuncia al público para conocimiento del mismo.

Riós agosto 9 de 1869.—El segundo alcalde, Luis Ares.

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Ultimado el reparto ó distribucion del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza imponible de vecinos y forasteros por la contribucion territorial y sus recargos que deben satisfacerse por el año de 1869 á 70, se publica para que todos los interesados que quieran enterarse de él se halla expuesto al público en las horas de despacho en la secretaría de este ayuntamiento por término de cuatro dias, á contar desde el de este anuncio en el Boletin oficial.

Pereiro de Aguiar 10 de agosto de 1869.—El alcalde popular, Andrés Rodriguez Rebleda.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo me manifiesta que, hallándose vacante la plaza de segundo maestro de los talleres de moldería y fundicion de Sevilla, se haga público en las provincias de este distrito para conocimiento de los que deseen y se hallen en actitud de obtar á dicha plaza, á cuyo fin le remito el adjunto programa por si V. S. tiene á bien disponer se inserten en el Boletin oficial de la provincia de su cargo para los efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 31 de julio de 1869.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Rafael Monio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

FUNDICION DE BRONCES DE SEVILLA.

Debiendo procederse el 1.° de setiembre próximo á un concurso de oposicion en dicha fábrica para proveerse una plaza de segundo maestro de los talleres de moldería y fundicion, dotada con el sueldo anual de 720 escudos y con derechos pasivos reconocidos por real órden orgánica de 26 de octubre de 1854, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.° Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el dia último del mes de agosto, debiendo acompañar la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo y si paisano la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida.

2.° El programa de materias sobre que ha de versar el exámen, será el siguiente:

Aritmética.

Operaciones con los números, enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema legal métrico de pesas y medidas.

Relaciones entre los sistemas métrico y español.

Razones y proporciones.

Regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos.

Polígonos regulares é irregulares.

Problemas relativos á la línea recta y circular.

Construccion de escalas.

Medicion de superficies planas.

Nivelacion de superficies.

Cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Diversidad de movimientos é idea de la fuerza masa, peso y densidad de los cuerpos.

Razonamientos de diversos géneros.

Centro de gravedad y medio práctico de encontrarlos.

Máquinas simples, palanca, torno y plano indicado.

Organos mecánicos mas usuales.

Trasmisiones de movimientos.

Motores principales y ventiladores.

Dibujo.

Nociones suficientes para la inteligencia de los planos del material de guerra, á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.

Física y Química.

Influencia del calor sobre el cambio de estado en los cuerpos.

Uso de los termómetros, manómetros y pirómetros.

Leyes de equilibrios en tubos comunicantes.

Influencia de la forma de los vasos sobre las presiones que sus paredes esperimentan.

Fenómeno de la combustion.

Trasmisiones y dilatabilidad de los cuerpos por el calor.

Combustible vejetales y minerales.

Caractères distintivos de los metales industriales, hierro, cobre, estaño, zinc y plomo.

Diversas clases de fundicion, aplicaciones mas adecuadas de cada una.

Idem de aceros idem.

Diversas clases de hornos y marchas de los mismos segun la operacion metalúrgica en que se empleen.

Caractères de las arenas y arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales sobre el moldeo, exponiendo las diferencias entre los moldeos en barro, en arena y mixto.

Nomenclatura de los diversos útiles para moldear.

Preparacion y mezcla de arenas y barros para modelos y el moldeo.

Cajas de moldear y modo de practicar el moldeo en arena y barro.

Preparacion y colocacion del moldeo en la fosa.

Carga de los hornos.

Preparativos para la colada.

Del moldeo.

Exámen práctico del moldeo de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

Práctica de talleres.

Indicacion sobre el tiempo que se debe invertir en cada operacion metalúrgica ó mecánica del taller.

Cantidad de primeras materias que de todos géneros se necesitan para el trabajo y mermas de las operaciones parciales.

La amplitud de las cuestiones de aritmética y geometría, se contraerá á la que á dichos estudios se da en los institutos de segunda enseñanza del Estado, cuyos textos se recomiendan, ademas de las obras de Vallejo, Bails y manuales de Santiago, Sanchiz, etc.

Las preguntas de mecánica se ceñirán á la estension con que las trata el «Armengaud, guía práctica del mecánico,» ó la «Mecánica práctica de Delaunay.»

Las preguntas de física y química, pueden satisfacerse consultando las obras de Rodriguez, denominada «Manual de Física aplicada á las Artes,» version española de Ganot y los manuales Roret.

Sobre moldeo y fundicion, ademas de los manuales Roret, pueden consultarse las obras de Fraxno, Bouligny y apuntes del Sr. Azpiroz.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodon con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.° La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 2 de setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.° El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.° Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de tela de algodon con destino al servicio de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodon en el término de tres años, á contar desde 1.° de julio de 1869 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, número 49, y simultáneamente en las intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodon crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó adorezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdumbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sabana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La construccion de los expresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70; el segundo, de trescientos mil, en el de 1870-71, y el tercero, por igual número de metros, durante el año económico de 1871-72. Cada uno de esos períodos se dividirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisamente en fin de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, prévia aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorguen con la Administracion militar; sin que á ésta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin prévio aviso, procederá á adquirir directamente á costa y costa del rematante la tela que faltase á la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cedera el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de doscientas cincuenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil y las otras dos de á siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil escudos: en fin de junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alta ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fueren precisos otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de ser ésta aceptada por el tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 27 de julio de 1869.—P. I., el Intendente Jefe de Seccion, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de)..... del dia..... de..... número..... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodon, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de..... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio de matrícula.

La matrícula de esta Escuela se abrirá el 1.° de setiembre próximo hasta 30 del mismo para el curso de 1869 á 1870.

Para ingresar en el referido Establecimiento se requiere:

1.° Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

2.° Sufrir un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza superior, de Elementos de Álgebra y Geometría y del herrado á la española. Este exámen podrá tener lugar antes de verificarse la matrícula ó bien preceder al exámen de prueba de curso del primer año; debiendo acreditar en cualquiera de los dos casos, con la certificacion correspondiente legalizada, el estudio de las materias expresadas anteriormente.

Leon 1.° de agosto de 1869.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, se sustancia pago de costas contra D. Angel Cid Conde, por virtud de causa criminal, y para hacer aquellas efectivas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.° La casa habitacion del D. Angel Cid, sita en el lugar de Castro de Tabadela, señalada con el número 131, de alto y bajo, cubierta de teja, de paredes de sillería con su patio, en cuyo frontis que dice al este, y por encima de la puerta principal de entrada, hay una piedra escudo de armas, compuesto el alto de sala, cocina y dos alcobas, todo fayado, con un largo balcon al patio sin fayar, toda la

de malos pisos, ventanas y puertas; y el bajo, de dos cuadras grandes y otras dos pequeñas, ocupando de superficie 255 metros; y además la huerta denominada Ingdo, unida á la casa por su trasera, de 4 áreas 5 centiáreas, equivalentes á 19 copelos y un tercio en sembradura con un peral y un nogal; confinante todo al este con la calle pública, sur y oeste con camino que dirige á Taboadela, y al norte con mas casa y huerta de D. José y Don Juan Antonio Cid, su valor con deducion del capital correspondiente á la renta de 11 copelos y medio de centeno, dos de trigo y 8 maravedís con que se dice estar gravada renta anual que perteneció al Cabildo de esta ciudad, 680 escudos.

2.ª Al término de Valins en los de Castro de Taboadela, un terreno labradío y soto de buena calidad y con riego y algun monte y robledal, todo de superficie 2 hectáreas 61 áreas y 33 centiáreas ó sean 41 ferrados y 16 copelos y 2 tercios en sembradura, que linda al este con mas labradío de D Juan Antonio y D. José Cid, sur Antonio Menor y D. Juan Bautista Colmenero, oeste con la carretera de Castilla á Vigo y Lorenzo Gallego, y norte José Recuengo y camino público. Su valor con descuento del capital de la renta de 41 copelos de centeno, 4 de trigo y 33 maravedís, que anualmente se dice le afectan de renta que perteneció al citado Cabildo, 507 escudos 600 milésimas.

3.ª Y al término de la Pereira en los de Castro de Taboadela, otro terreno á labradío centenar y soto con 5 piés de castaños, de superficie 70 áreas 56 centiáreas ó sean 11 ferrados 6 copelos y 2 tercios en sembradura, que linda al este con camino que da servicio a terrenos del término de Portelos; sur y oeste con mas labradío de D. Juan Antonio y D. José Cid y norte con labradío y robleda de Benito y Francisco Menor; su valor deducido el capital de la renta de 21 copelos de centeno, 5 de trigo y 22 mrs. que se asegura le afectan anualmente para el foro del mencionado Cabildo, 161 escudos 400 milésimas.

Total, 1.349 escudos.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de las partidas deslindadas, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 23 de agosto próximo, hora de once de su mañana señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador, si la postura que se hiciese fuese arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 28 de julio de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.— De su órden, Francisco Cuevas.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se sustancia por la escribanía del que autoriza, expediente de abintestato de Servando Rivao, vecino que fué del pueblo de Outeiro, parroquia de Santa Marta de Moreiras, alcaldía del Pereiro de Aguiar, y por este segundo edicto, se llama, cita y emplaza a los que se crean con derecho a su herencia, para que dentro del último término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan a deducirlo en este juzgado, por consecuencia del referido expediente, al que están ya apersonados Benito Martinez que lo promovió como padre de Josefa Martinez Rivao, José, Ramon, Manuela, Josefa, Juana y Benita Rivao, vecinos de la citada parroquia de Moreiras. Compareciendo se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario, pasado que sea dicho término, se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 31 de julio de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Modesto Morais Perez.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustancia demanda ejecutiva á instancia de D. Francisco Fernandez Leboreiro contra Ignacio Almeida y Diego Carril sobre pago de 240 escudos de préstamo, y para hacerlos efectivos se les embargó y saca á pública subasta una casa de alto y bajo sin número sita en la calle del Progreso de esta ciudad de una área, 40 centiáreas y 35 decímetros de estension superficial, con inclusion de muros y terreno esterior de nueva planta y demarca por el norte con la de Cárlos Blanco, este parte de viña de D. Joaquin Paz, sur terreno ó solar de los herederos de D. Juan Francisco García y oeste la indicada calle ó carretera de Villacastin á Vigo; su valor libre de todo gravamen por no tenerlo 5.400 escudos.

Cualquiera persona que quiera interesarse en su adquisicion, podrá concurrir el dia 24 de agosto próximo á esta sala de audiencia hora de once de su mañana señalada para el remate de la misma que se verificará en el mas ventajoso postor.

Dado en la ciudad de Orense á 31 de julio de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Francisco Cuevas.

D. José María Gomez, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en él, por la escribanía de mi cargo, se recibió la certificacion, cuyo tenor y el del acto proveido en su vista es el siguiente:

D. José María Dorado de la Vega, escribano de Cámara en sala segunda de la Audiencia territorial de Galicia.—Certifico que la causa formada en el juzgado de primera instancia de Becerreá contra José Arias y otros por lesiones a Manuel Arias Peña, fué resuelta en el mismo por sentencia dictada en 26 de febrero, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo que debo de condenar y condeno a los José María, Adriano Fernandez Belona (a) Manso y Manuel Gregorio Manso Eiras (a) Manso en un mes de arresto mayor á cada uno, á que indemnicen a Manuel Arias 145 rs. por los dias que estuvo enfermo y en dos terceras partes de las costas y gastos del juicio, y en caso de insolvencia de estos y de la indemnizacion á que sufran un dia de prision por cada medio duro que dejen de satisfacer, siéndoles de abono para el cumplimiento de la pena principal la mitad del tiempo que han permanecido presos, y absolver y absuelvo de la instancia al José Arias Peña, declarando de oficio las costas y gastos restantes. Y por esta mi sentencia que con citacion y emplazamiento de las partes, se eleve en consulta a S. E. los señores de la Audiencia territorial, así lo pronunció, mandó y firmó.—R. Decoroso Vazquez.

Remitida en consulta á este tribunal superior, sustanciada en forma la segunda instancia, pasó al Relator que dió cuenta á la sala prévio señalamiento de dia para vista, y en 24 del actual se pronunció la sentencia siguiente:

En la causa criminal entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra José María Adriano Fernandez Belona, alias Manso, natural de San Estéban de Neira y vecino de Pousada, Manuel Manso Eiras, natural y vecino de dicho Neira y José María Arias Peña, natural y vecino de Pousada, D Francisco Calé su procurador, sobre lesiones menos graves á Manuel Arias Peña, cuya causa pende en este Tribunal superior en consulta de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia de Becerreá en 26 de febrero último, por la que se condena á José María Adriano Fernandez Belona, alias Manso y Manuel Gregorio Manso Eiras, alias Manso en un mes de arresto mayor á cada uno, á que indemnicen á Manuel Arias 145 rs. y en dos terceras partes de las costas y gastos del juicio con la prision subsidiaria correspondiente por insolvencia de estos é indemnizacion y con abono de la mitad del tiempo de la sufrida para la extincion de la pena principal, y se absuelve de la instancia al José María Arias Peña, declarando de oficio las costas y gastos restantes. Vistos y observados los términos legales, habiendo sido Ministro ponente D. Federico Enjuto, aceptando la exposicion de los hechos y consideraciones de derecho en que se funda la referida sentencia consultada:

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas y gastos en la misma proporcion, y declaramos comprendidos á dichos Mansos, penados, en la gracia de indulto concedido por decreto de 10 de noviembre último; y en su consecuencia relevados no solo del arresto impuesto, sino tambien de la prision por sustitucion y apremio en caso de insolvencia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Cañizares y Pastor.—Federico Enjuto.—Estéban Areal.—Relator, Lic. Sebastian Casas y Casas.

Se notificó en el 25 al abogado fiscal y al procurador Calé. Y para que conste expido y firmo la presente en este pliego de papel sello de oficio. Coruña mayo 31 de 1869.—José María Dorado.—Corregida.—Recibida con la certificacion de que hace mérito de que se acuse el competente. Guárdese y cúmplase lo mandado por la superioridad en la sentencia en aquella inserta, que se notifique al Promotor fiscal y a los procesados, para la comparecencia de quienes se libre orden al Alcalde de Neira de Jusá; y pásese nota á la Secretaría de Gobierno para su asiento en el libro de penados. Juzgado de primera instancia de Becerreá 10 de junio de 1869.—Serafin G. Alvarez.—José María Gomez.

No habiéndose podido averiguar el paradero de Manuel Gregorio Manso Eiras, por auto de 30 del actual, se le mandó notificar la sentencia inserta en los estrados y por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y de la Gaceta de Madrid, para lo cual se expidiesen los correspondientes testimonios y es uno el presente que firmo en un pliego de papel de oficio, en Becerreá á 31 de julio de 1869.—José María Gomez.

D Gregorio Vieito de Hoyos, juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Iglesias Valcarce, vecino de la casa de Sampayo, parroquia de San Cristóbal del Real y a Severo Lopez de Vilamellé en la de San Mamed do Couto, ambos del distrito de Samos; a fin de que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este segundo edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que estoy instruyendo sobre desórdenes públicos y otros excesos cometidos en el expresado distrito de Samos los dias 15, 17 y 18 de abril último; advirtiéndoles que de no concurrir seguirá la causa lo mismo su curso y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo y en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto a todas las autoridades así civiles como militares y de cualquiera clase que sean, procedan á la busca y captura del Manuel Iglesias, cuyas señas al efecto se consignan á esta continuacion, y les ruego que siendo habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas; pues á otro tanto quedo obligado.

Sarria agosto 4 de 1869.—Gregorio Vieito.—Por órden del Sr. juez, Lic. Gaspar Yañez Dorado.

Edad 52 años, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara ancha, color bueno, hoyoso de viruelas; viste chaqueta y chaleco de paño, pantalon de pardomonte, sombrero redondo y chalo, calza zapatos de cuero.

D. Buenaventura Plá de Huidobro, jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Por el presente llamo, cito y emplazo al que se dice ser Narciso Lago, natural del pueblo de Santa Irene en el Ayuntamiento del Pino, cuyas señas se expresan al final, para que en el improrogable término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este juzgado á rendir indagatoria en la causa que le instruyo por hurto de efectos y dinero y estafas cometidos mientras estuvo en esta poblacion al servicio de Domingo Vilavella y despues. Al mismo tiempo exorto á las autoridades civiles, gubernativas y militares para la captura y remision del Narciso á disposicion de este referido juzgado.

Dado en Santiago julio 31 de 1869.—Buenaventura Plá de Huidobro.—Por mandado de S. S., Ildefonso Fernandez Ullos.

Señas personales del procesado.

Edad 18 años, estatura cinco pies, delgado del cuerpo, cara larga, sin barba, color trigueño, pelo negro, ojos castaños; vestía pantalon blanco de patéo, blusa de tela de rayas de color, gorra de lana á la marinera con cintas negras colgadas sobre la espalda, chaleco negro y calzaba zapatos.

D. Ramon Vidal y Olivares, juez de primera instancia de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo general y perentoriamente á Ramon Fernandez (a) Monteiro, vecino de las Maus de San Juan del Baño en este partido, para que en el término de veinte dias contados desde que tenga efecto la publicacion de este edicto, comparezca en la escribanía del que refrenda para ser notificado de la sentencia que contra él dictó S. E. la sala segunda de la Excma. Audiencia del territorio, por lesiones á su vecino Miguel Gonzalez; con apercibimiento de que no presentándose en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 10 de julio de 1869. —Ramon Vidal y Olivares.—De su órden, Pedro Gonzalez.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia des hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido. . . . 664 fanegas.

Precio medio. . . . . 4,137 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid, 9 de agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.